

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra con varios memoriales pendientes por resolverse. Palmira (V), octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NRO. 1846
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00375 - 00.
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede el despacho a resolver mediante el presente proveído, las solicitudes impetradas por la parte demandante, mediante el cual pretendía liquidar el crédito, sin embargo, se tiene un memorial arrimado el pasado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se colocó en conocimiento el registro civil de defunción del ejecutado, quien falleció el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior se hace necesario citar una jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en donde expresa, que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto debido a que la capacidad de todos los individuos para ser parte dentro un proceso, está atada perse a su existencia; entiéndase la capacidad, como la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, ya que como lo expresa el artículo 90 del Código Civil, *“La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre...”* por lo que al morir se extinguen (Artículo 94 ejusdem).

Dicho lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto, cuando la persona fallece, se extingue su capacidad, pero también es cierto que el patrimonio de esta no desaparece, solo se transmite a sus asignatarios, es decir, que sus derechos y obligaciones se transmiten a sus herederos (Art. 1155 del C. Civil).

Ahora bien, cuál es la consecuencia y/o trabas, procesales, al momento de demandarse a una persona fallecida, primero, que el heredero no pueda suceder, procesalmente; como segunda medida, es que, ante la inexistencia del demandado, este no puede comparecer o ser

parte dentro del asunto, y; tercero que no puede ser condena una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente “...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem...”, por lo que el objeto de la presente decisión es determinar si se tipifica la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado o en su defecto se debe dar interrumpir el proceso, de conformidad con el artículo 159 del código procesal vigente.

Fijada el problema jurídico, se hace necesario citar el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en el que reza “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”; y de otro lado, también se debe citar lo dispuesto en el artículo 159 de la misma norma procedimental, en el que se dispuso “...*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...*”.

En vista de lo anterior, debemos como primera medida recordar la fecha en la que se presentó la demanda, la cual de conformidad con el acta de reparto No. 34716 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); como segunda medida, debemos verificar el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09835977, en el que se inscribe la muerte del deudor, **RUFINO BOLAÑOS CORDOBA**, y el cual data del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniéndose entonces que la demanda fue presentada doce (12) meses después de su fallecimiento.

Así las cosas, no queda otra alternativa que declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, por haberse causado la nulidad citada pretéritamente; no sin antes advertirse que esta nulidad se declara con arreglo en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., es decir, que las pruebas recaudadas en el proceso conservaran su validez respecto de quienes tuvieron la posibilidad de controvertirla; así mismo se mantendrán vigentes las medidas cautelares practicadas.

Para finalizar y en atención al inciso tercero del artículo 117 de la norma procesal vigente, se procederá a requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue en su integralidad, el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P., que habla de la demanda en contra de herederos

determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, del primigenio **RUFINO BOLAÑOS CORDOBA**, tal como se puede constatar del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09835977.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del interlocutorio No. 077 del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tal como se consideró en la parte considerativa de este proveído.

No sin antes advertirse que esta nulidad se declara con arreglo en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., es decir, que las pruebas recaudadas en el proceso conservaran su validez respecto de quienes tuvieron la posibilidad de controvertirla; así mismo se mantendrán vigentes las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue en su integralidad, el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P., que habla de la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, del primigenio **RUFINO BOLAÑOS CORDOBA**; so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 122 de octubre veinticuatro (24) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb93bd135b9e745f021d4de8ca0d2552e2c6f3849913f54ab1d05cedab3103**

Documento generado en 23/10/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente que se programe fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Palmira (V), octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1845
RAD. 2021-00376-00
PRESCRIPCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se hace necesario programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 122 de octubre veinticuatro (24) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f3905af59822023085884cf7b37a4c6c52a11d1783f7ca54c60bbd81a8fd6**

Documento generado en 23/10/2023 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>